



Lily Solari Navarro
LILY SOLARI NAVARRO
 FEDATARIO
 CONSUCODE

Consejo Superior de Contrataciones y Adquisiciones del Estado

Resolución N°032-2004-CONSUCODE/PRE

Jesús María, 29 ENE 2004

VISTOS:

La solicitud de recusación de árbitros formulada por Saint Gobain Canalización Perú S.A. y puesta en conocimiento de este Consejo el 16 de enero de 2004, subsanada por escrito presentado el día 6 de noviembre de 2003;

El escrito de la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, puesto en conocimiento de este Consejo con fecha 22 de enero de 2004;

El Informe N° 004-2004-CONSUCODE-GCA, de fecha 23 de enero de 2004, que analiza la recusación formulada.

CONSIDERANDO:

Que, el 19 de julio de 2002, la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - Sedapal y la empresa Saint-Gobain Canalización Perú S.A. suscribieron el Contrato de Adquisición de Bienes N° 074-2002-SEDAPAL. "Adquisición de 42 000 Medidores de Agua Potable".

Que, según consta en el Acta de Conciliación N° 237-2003, expedida por la "Asociación peruana de solución integral de conflictos", ambas partes no pudieron llegar a un acuerdo satisfactorio para la solución de controversias suscitadas entre ellas.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 03 de diciembre 2003, la empresa Saint-Gobain Canalización Perú S.A. solicitó a la empresa Servicio de Agua Potable y Alcantarillado de Lima S.A. - Sedapal el inicio del procedimiento arbitral para resolver las controversias descritas en dicho documento, de conformidad con lo dispuesto por la Cláusula Décimo Cuarta del contrato antes referido, así como por los artículos 189 y 191 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2001-PCM; asimismo, designa como árbitro al abogado César Raymundo Aliaga Caballero.

Que, mediante Carta Notarial de fecha 9 de diciembre de 2003, la empresa Sedapal procedió a contestar la solicitud de inicio de arbitraje, así como a designar como árbitro al abogado César Antonio Temoche García.

Que, con fecha 23 de diciembre de 2003, se expidió la Resolución N° 379-2003-CONSUCODE/PRE, designando a la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta como Presidenta del Tribunal Arbitral competente para resolver las controversias suscitadas en la ejecución del contrato señalado.

Que, con fecha 14 de enero de 2004, la abogada Arrarte Arisnabarreta, manifiesta su aceptación del encargo formulado.

Que, mediante escrito recibido el 16 de enero de 2004, Saint Gobain Canalización Perú S.A. presentó un recurso de recusación contra la Presidenta del Tribunal Arbitral, abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, señalando que dicha profesional es abogada del Estudio Javier de Belaunde, el mismo que "patrocina a numerosas reparticiones del Estado entre ellas FONAFE" y en tanto SEDAPAL es un organismo dependiente de FONAFE consideran que su imparcialidad puede verse perjudicada.

Que, dicha recusación la sustentan en la causal prevista, por remisión del artículo 197 del Reglamento del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por D.S. N° 013-2001-PCM, en el artículo 307 inciso 5 del Código Procesal Civil, que señala que las partes pueden solicitar que el árbitro se aparte del proceso cuando tiene interés directo o indirecto en el resultado del proceso.



COPIA AUTENTICADA

Lily Solari Navarro
LILY SOLARI NAVARRO
FEDATARIO
CONSUCODE

Que, mediante Oficio N° 154-2004-CONSUCODE/GCA, notificado el 19 de enero de 2004, se puso en conocimiento de la profesional recusada, el escrito de recusación.

Que la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta cumplió con absolver la recusación, mediante escrito presentado el 22 de enero de 2004, manifestando que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 195 del D.S. N° 031-2001-PCM no tiene impedimento para actuar en tal condición y que no existe incompatibilidad o cualquier otra situación que pueda afectar su imparcialidad para dicho arbitraje.

Que, asimismo, señala que el Estudio al que pertenece —Javier de Belaunde Abogados— "patrocinó a FONAFE, conjuntamente con otro Estudio de abogados, en un encargo profesional puntual", relación profesional que concluyó, habiéndose incluso cursado una carta por conducto notarial para informar de tal situación.

Que, como consta en el documento presentado por la árbitro recusada, el estudio al que pertenece dejó de patrocinar al FONAFE en el mes de setiembre de 2003, no configurándose el supuesto de causal y, por tanto, no se puede inferir en tales circunstancias un interés directo o indirecto en el resultado del proceso.

Que, además, el Fondo Nacional de Financiamiento de la Actividad Empresarial del Estado (FONAFE) es una Empresa de Derecho Público adscrita al Sector Economía y Finanzas, encargada de normar y dirigir la actividad empresarial del Estado, estando bajo su ámbito de acción numerosas empresas estatales y entidades estatales con tratamiento empresarial, todas las cuales tienen existencia y personalidad jurídica propia, distintas a la de FONAFE.

Que, de conformidad con el D.S. N° 138-2001-EF, corresponde FONAFE cautelar que la actividad empresarial del Estado se sujete a los requisitos y condiciones establecidos en la Constitución Política del Perú para el desarrollo de las actividades empresariales de carácter subsidiario, únicamente cuando se trata de las empresas que se encuentran bajo su ámbito.

Que, sin perjuicio de lo anterior, el CONSUCODE, en el marco de las atribuciones establecidas en la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado y su Reglamento, no puede ni debe efectuar un análisis de fondo del asunto motivo de la controversia y tampoco tiene atribuciones para decidir, sobre la base de argumentos que tienen que ver directamente con el trámite del arbitraje en curso, cuestiones cuya decisión compete exclusivamente al Tribunal Arbitral;

Que, de acuerdo con el inciso 22 del artículo 7 del Reglamento de Organización y Funciones del CONSUCODE, es atribución del Presidente expedir los actos administrativos que le correspondan;

Estando a lo expuesto y de conformidad con el Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PCM, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2001-PCM y la Ley N° 26572, Ley General de Arbitraje.

SE RESUELVE:

Artículo Primero. DECLARAR INFUNDADA la recusación formulada por Saint Gobain Canalización Perú S.A. contra la abogada Ana María Arrarte Arisnabarreta, árbitro designada por este Consejo, mediante la Resolución N° 379-2003-CONSUCODE/PRE, por los argumentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo Segundo. Notifíquese la presente Resolución a las partes así como a los árbitros recusados.

Regístrese, comuníquese y archívese.



Ricardo Salazar Chavez
RICARDO SALAZAR CHAVEZ
Presidente